

Quito, D. M., 30 de agosto del 2017

SENTENCIA N.º 284-17-SEP-CC

CASO N.º 0482-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Jorge Javier Echeverría Villamar, por sus propios derechos, comparece y propone acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 21 de octubre de 2013, por el juez vigésimo cuarto de lo civil de Guayaquil actual Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 321-2011 (actualmente signado con el N.º 24744-2014), seguido en su contra por el Banco Pichincha C. A.; decisión judicial mediante la cual se niega su petición de aclaración y ampliación de la sentencia, contra la cual ha interpuesto recurso de apelación que le fue negado por el juez de la causa y que ha solicitado la revocatoria de dicha negativa, petición que –afirma– el legitimado activo, “no se ha despachado todavía”.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección, no se ha propuesto otra demanda con identidad de objeto y acción como se advierte a foja 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 21 de abril de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta, disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en

el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Efectuado el sorteo correspondiente conforme lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto del 21 de diciembre de 2015 a las 11:40, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda al accionado juez de la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, a fin de que remita un informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como al abogado William Játiva Murillo, procurador judicial del Banco Pichincha C. A., por ser parte en el proceso judicial y se cuente con el procurador general del Estado.

Fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que fue demandado en juicio ejecutivo por el Banco Pichincha, proceso en el cual afirma, “jamás se me citó con la demanda y el auto de pago recaído sobre ella”, lo cual le ha impedido ejercer el derecho constitucional a la defensa.

Que la parte actora, en su libelo inicial, señala que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil, sin embargo solicita se practique la citación de la demanda en la parroquia urbana satélite “La Aurora” del cantón Daule, provincia del Guayas; el juez de la causa deprecó la diligencia de citación al juez de lo civil del cantón Daule.

Que la parroquia “La Autora” es urbana, por lo cual el juez deprecado debió disponer que la citación sea practicada por el secretario del Juzgado de lo Civil de Daule; sin embargo, el juez dispuso que la citación sea efectuada por la teniente política de la parroquia “Las Lojas”, autoridad que avocó conocimiento de la orden judicial mediante auto expedido el 17 de noviembre de 2010; es decir, cuando el juicio ni siquiera existía (pues la demanda fue propuesta en el año 2011), hecho que afirma invalida el acto procesal de citación de la demanda pues esta citación practicada por la teniente político de la parroquia “Las Lojas” “provocó la nulidad de los actos deprecados”.

Señala que la actuación de la teniente política de la parroquia “Las Lojas” es arbitraria, falsa e improcedente y que ha irrespetado el debido proceso, impidiéndole poder defenderse en el juicio; pues, de conformidad con el artículo



349 del Código de Procedimiento Civil debe declararse la nulidad del proceso cuando se hubieren omitido, entre otras la solemnidades previstas en el numeral 4 del artículo 346 ibidem (la diligencia de citación de la demanda).

Que solicitó la declaratoria de nulidad del proceso, por falta de citación de la demanda, pero dicha petición fue negada por el juez, mediante providencia del 15 de mayo de 2012, bajo el argumento de que el compareciente ha sido “citado en legal y debida forma por la autoridad competente de la parroquia Los Lojas”, decisión judicial que el accionante la considera carente de motivación.

Que la teniente política de Las Lojas carece de competencia para efectuar la diligencia de citación, puesto que el Código Orgánico de la Función Judicial ya no menciona a los tenientes políticos como parte ni auxiliares de los actos judiciales; por tanto, este cuerpo normativo derogó lo expresado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil.

Que interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez, pero dicha autoridad niega el recurso invocando el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la sentencia causa ejecutoria en los casos en que el demandado no ha propuesto excepciones; pero en su caso, no ha podido proponer excepciones “por no haber sido citado jamás con la demanda”; además esta disposición legal se halla en contradicción con el texto constitucional, que garantiza a toda persona el derecho a recurrir las resoluciones en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo sostiene que en el juicio ejecutivo tramitado en su contra, en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayas, se han vulnerado principalmente, el derecho al debido proceso en las garantías a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a recurrir del fallo o resolución, contemplados en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **m** de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad, los derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **l** ibidem.

Pretensión concreta

El accionante solicita que se ordena, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la sentencia dictada por el juez Vigésimocuarto de lo Civil de Guayaquil (actual Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil de Guayaquil).

Contestación de la demanda y comparecencia de terceros con interés

El juez constitucional sustanciador, mediante auto de avoco del 21 de diciembre de 2015, dispuso se notifique al juez accionado, a fin de que remita un informe de descargo debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción extraordinaria de protección propuesta; asimismo, se dispuso notificar con la misma al procurador judicial del Banco Pichincha C. A., sin que ninguno de ellos haya emitido pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección, ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, que es de carácter excepcional, solo se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales.

El artículo 94 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpretará ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la



falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales vulnerados, por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, por parte de los operadores jurídicos en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. La acción extraordinaria de protección tiene como objetivo reestablecer cualquier derecho que se encuentre vulnerado en la controversia judicial.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, convirtiéndose así en una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional ordinaria. Es importante indicar que la garantía de esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendido por éstas, el dejar de hacer teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución jurídica en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Pichincha, relacionada con el presunto incumplimiento de pagos derivados de un contrato de préstamo o mutuo y garantizado mediante hipoteca en contra de Jorge Javier Echeverría Villamar, sino observar si en la sustanciación de la referida controversia judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía jurisdiccional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Magna y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Planteamiento de problemas jurídicos

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por el legitimado activo, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha

alegado en la presente acción, a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se ha respetado el derecho al debido proceso en la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Pichincha C. A., en contra de Jorge Javier Echeverría Villamar?
2. La decisión judicial demandada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

A partir del planteamiento de este problema jurídico, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

- 1. ¿Se ha respetado el derecho al debido proceso en la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Pichincha C. A., en contra de Jorge Javier Echeverría Villamar?**

Entendiendo que la acción extraordinaria de protección persigue el respeto a las garantías del debido proceso en toda controversia judicial, es necesario precisar qué se entiende por “debido proceso”.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el debido proceso se lo entiende como “un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”¹. En este sentido, dichos actos son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”².

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto de la naturaleza del derecho al debido proceso en los siguientes términos:

... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9-87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

² Ídem, párrafo 118.



Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho³.

Por su parte, el artículo 169 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

De lo señalado en la citada norma constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Suprema de la República.

Al respecto, el artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho que tienen las personas para acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

En este orden, al hablar de la tutela judicial efectiva, esta Corte ha manifestado, de manera reiterada y sistemática, que:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar, en términos generales, que éste constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas⁴.

El legitimado activo centra su alegación en que en el proceso judicial seguido en su contra por el Banco Pichincha C. A., “jamás se me citó con la demanda y el

³ Ver Sentencia N.º 034-09-SEP-CC del 9 de diciembre de 2009, citada en la Sentencia N.º 004-13-SEP-CC del 21 de marzo de 2013 (Caso No. 0032-11-EP).

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-13-SEP-CC, caso N.º 1646-10-EP.

auto de pago recaída sobre ella”, omisión que según afirma, le impidió ejercer el derecho a la defensa.

Al respecto, esta garantía se halla consagrada en el texto de nuestra Constitución de la República, en instrumentos internacionales de derechos humanos y acogido en fallos por todos los tribunales y organismos jurisdiccionales a nivel nacional e internacional.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español, en la sentencia N.º STC-34-1996, ha manifestado que el derecho a la defensa es exactamente el antídoto de la tacha más grave que puede enervar la tutela judicial hasta hacerla desaparecer: la indefensión, y a su vez actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el mismo texto constitucional⁵.

En virtud de lo expuesto y en atención a los argumentos que sustentan la demanda contentiva de esta acción, le corresponde a esta Corte resolver el problema jurídico planteado *supra*, a fin de determinar si existe o no vulneración del derecho a la defensa en alguna etapa o grado del juicio ejecutivo N.º 321-2011.

En este contexto, el artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el derecho al debido proceso. Para ello, aquel derecho está conformado por un conjunto de garantías básicas, entre las que se inscribe el derecho a la defensa contenido en el numeral 7 literal a de la referida norma constitucional, cuyo enunciado señala: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en relación a la diligencia de citación de la demanda, ha señalado en la sentencia N.º 020-10-SEP-CC (caso N.º 0583-09-EP), cuyo criterio es ratificado por este Organismo, lo siguiente:

El acto mediante el cual tiene lugar la citación del demandado reviste especial trascendencia, desde que está en juego el derecho a la defensa en juicio, que tiene jerarquía constitucional. Es por ello que, tratándose de la citación o traslado con la demanda, la ley ha dispuesto que se la practique rodeada de formalidades específicas, como que en el proceso se extienda el acta de citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en la que se hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma; de la notificación el actuario sentará la correspondiente razón. El actuario o el citador

⁵ Sentencia citada por Jesús González Pérez, “El derecho a la tutela jurisdiccional” III edición – Editorial Civitas – Madrid, año 2001 – pág. 197.



tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad, de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal (Art. 77 CPC) (...) QUINTO.- Este principio de correr traslado al demandado para que se defienda, en el proceso ejecutivo, que no es un juicio de conocimiento y que, por tanto, tiene un solo recurso de alzada, se torna rígido y de estricto cumplimiento, puesto que si la notificación fuere irregular o viciosa, le puede acarrear consecuencias irreparables a la parte afectada, al no haber podido ejercer precisamente su derecho a la defensa, su derecho a excepcionarse y a hacer oír su voz.

En la misma línea argumentativa, mediante sentencia N.º 371-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1691-14-EP, esta Corte puntualizó:

Como se puede apreciar, la garantía del derecho a la defensa constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervinientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, los operadores jurídicos están en la obligación de proteger sus derechos, mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia (...).

Desde esta concepción, el derecho a la defensa permite que toda persona cuente con ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso en el que es parte, lo cual le permitirá contar con la oportunidad para ser escuchada en todas las etapas procesales, a fin de que sus pretensiones sean conocidas por el juzgador, y de ser el caso, concedidas. Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales garantizar el acceso a la justicia y la sustanciación de procesos en atención a dichas garantías.

De los criterios jurisprudenciales que preceden se colige que aquella protección que otorga la Constitución del Ecuador a los derechos de las personas, refleja la materialización de una de las características que para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República⁶, esto es su interdependencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "... en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal"⁷.

En este contexto, al ser el derecho a la defensa una garantía esencial del debido proceso, está íntimamente vinculada con la tutela judicial efectiva que determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con observancia de los

⁶ Constitución de la República del Ecuador. "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

principios de inmediación y celeridad, prohibiendo, de forma estricta, que esta quede en indefensión. De ahí que ambos derechos prohíben al juzgador dejar en indefensión a los sujetos procesales; pues, la vulneración a un derecho, lesiona también al otro⁸.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, conforme se expuso en párrafos superiores, se aprecia que el argumento central que sustenta la misma es que en el proceso judicial N.º 321-2011 seguido en contra del hoy accionante, Jorge Javier Echeverría Villamar, por el Banco Pichincha C. A., "... jamás se me citó con la demanda y el auto de pago recaída sobre ella...", omisión que según afirma, le impidió ejercer el derecho a la defensa. En aquel sentido, es importante realizar algunas precisiones.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos, razón por la que el legislador ha previsto que dicho acto pueda ser realizado de forma personal o mediante boleta, cuando se conoce el domicilio de la parte demandada, y por la prensa, cuando el domicilio del demandado es incierto o desconocido por la parte actora⁹.

Desde esta perspectiva, la citación es un acto procesal, cuya regulación y ejecución material se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico. En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha sostenido:

... la primera de las garantías del derecho a la defensa es la prohibición de impedir a las partes el comparecer en toda etapa de un proceso, conocer y contradecir de manera oportuna y técnica los cargos que se hubieran presentado en su contra. Esta garantía comporta —en el caso en que el titular en cuestión no sea quien inició el procedimiento—, la obligación de la autoridad jurisdiccional de hacer conocer al titular sobre la existencia de un proceso y sobre la pretensión que en él se persigue, a través del acto procesal denominado "citación"...

Por todo lo expuesto, es posible concluir que la citación es un elemento esencial del derecho a la defensa, pues permite al demandado o procesado tener conocimiento de la acción que se ha planteado en su contra y contradecir las aseveraciones de quien ejerce el

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 285-15-SEP-CC, caso N.º 0367-12-EP; sentencia N.º 108-15-SEP-CC, caso N.º 0672-10-EP; sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

⁹ Código de Procedimiento Civil, "Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado e contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos...". "Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio...". "Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale." Las normas transcritas fueron derogadas por efecto de la promulgación de la Disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, de 22 de mayo de 2015; sin embargo, fueron reemplazadas por normas con contenido asimilable.



derecho de acción. En otras palabras, la importancia del acto de citar no estriba en el acto mismo, sino en la habilitación que genera para que la parte en cuestión pueda ejercer su defensa a lo largo del procedimiento. Por lo tanto, una eventual omisión en la labor de citar será inocua si la misma no ha implicado una disminución en las posibilidades de defensa del titular¹⁰.

Como se puede observar, la citación a la parte demandada es imprescindible, puesto que en virtud de dicha actuación procesal, esta puede conocer las acciones planteadas en su contra, lo cual le permitirá comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa, mediante la contradicción de las pruebas y alegatos que pudieran afectar sus derechos o intereses.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, al revisar el proceso judicial remitido a esta Corte, se evidencia que el actor, Banco Pichincha C. A., si bien presenta demanda ante el juez de lo civil de Guayaquil, ha solicitado se cite al accionado Jorge Javier Echeverría Villamar en «el solar No. 4 de la Mz. N.º 10 de la Urbanización Fuentes del Río, el mismo que se encuentra ubicado en el km. 10.50 de la vía La Puntilla-Samborondón, parroquia urbana satélite “La Aurora”, cantón Daule», para lo cual peticiona se depreque al juez de lo Civil de dicha jurisdicción (cantón Daule).

En aquel sentido, a foja 71 del proceso judicial, consta la providencia de 4 de mayo de 2011, en la que se observa que el juez vigésimo cuarto de lo civil de Guayaquil dispuso la citación en el lugar indicado por la parte actora, ordenando deprecar al juez de lo civil del cantón Daule, a fin de que se practique la diligencia de citación.

En efecto esta Magistratura advierte que la citación al demandado fue realizada por la teniente política de la parroquia Las Lojas, por comisión hecha por el juez vigésimo cuarto de lo civil del Guayas con sede en el cantón Daule, diligencia que se efectuó mediante tres boletas, correspondientes a los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2011, conforme se acredita de fojas 80 y 81 del juicio ejecutivo remitido a esta Magistratura.

Así, del examen de las razones sentadas por la funcionaria que hace la citación, se desprende que aquella, para hacer la citación por boletas, se ha constituido en el inmueble referido por el actor, esto es urbanización Fuentes del Río, Mz. 10, solar N.º 4 km. 10.50 de la vía La Puntilla, cerciorándose la teniente política de ser esa la dirección indicada en la demanda.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 212-17-SEP-CC, caso N.º 0976-12-EP.

De igual forma, consta a fojas 13 y vta., del proceso judicial el certificado del Registro de la Propiedad del cantón Daule, en el cual se hace constar la inscripción del bien inmueble de propiedad del demandado Jorge Javier Echeverría Villamar y la hipoteca abierta otorgada por este a favor del Banco Pichincha C. A., "... sobre el solar número cuatro de la manzana diez, ubicado dentro del proyecto urbanístico denominado Fuentes del Río situado a la altura del kilómetro diez y medio de la vía La Puntilla-Samborondón, perteneciente a la parroquia urbana satélite La Autora, jurisdicción del cantón Daule"; de ello se infiere que el demandado tiene su domicilio en el lugar en que se ha efectuado la citación, por lo cual la referida diligencia ha sido cumplida en legal y debida forma.

De ahí que si bien el legitimado activo aduce no haber sido citado con la demanda y auto en ella recaído –afirmación que ha sido desvanecida por la constancia procesal referida en líneas precedentes– esta Magistratura advierte que el accionante no niega tener su domicilio en el lugar donde se ha practicado la citación por tres boletas, sino que funda su cuestionamiento en que la diligencia de citación no fue hecha por el secretario del Juzgado Decimoquinto de lo Civil con sede en el cantón Daule (a quien deprecó el juez vigésimo cuarto de lo civil de Guayaquil), sino por la teniente política de la parroquia "Las Lojas".

En tal virtud, afirma el accionante que el Código Orgánico de la Función Judicial "... ya no menciona a los tenientes políticos ni como parte ni como auxiliares de los actos judiciales", por lo que –afirma– "derogó lo expresado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil". Al respecto, cabe señalar que el deprecatorio o la comisión de diligencias se hallan previstas en el artículo 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto señala "cuando deban practicarse diligencias judiciales".

De otro lado, el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil (vigente al momento de sustanciarse la demanda propuesta por parte del Banco Pichincha C. A.), permitía la práctica de la diligencia de citación "por comisión al teniente político", debiendo tenerse presente que la invocada norma legal no se hallaba en oposición a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y por tanto, no fue derogada por este cuerpo normativo.

En consecuencia, esta Magistratura llega a la conclusión de que el demandado José Javier Echeverría Villamar fue citado mediante tres boletas, que es una de las formas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto no ha sido dejado en indefensión. Sin embargo, el demandado no ha comparecido al proceso judicial seguido en su contra, omisión que no es imputable ni a la parte actora del



juicio ejecutivo, ni al juez de la causa. Por tanto, no se advierte vulneración del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a del texto constitucional.

2. La decisión judicial demandada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

En conexión con los criterios expuestos en el problema jurídico anterior, conviene revisar la garantía a recurrir el fallo o resolución en todo procedimiento.

Aquella, siendo parte del derecho al debido proceso, está consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes¹¹.

Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado:

La Corte Constitucional a través de sus sentencias ha dotado de contenido a esta garantía, señalando que a través de ella se “permite a las partes procesales acceder a un control de las decisiones judiciales que consideren contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por un tribunal superior”¹², y que sin embargo, no tiene un carácter absoluto, porque se halla sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley, pudiendo en consecuencia ser limitado¹³.

Como se puede observar, el recurrir de una decisión, es una garantía para las partes procesales en la medida en que les permite que otro juzgador analice, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables a cada proceso, los errores en que podría haber incurrido el juzgado de primera instancia¹⁴.

Tanto de la normativa constitucional como del criterio jurisprudencial que preceden, se colige que dentro del debido proceso se encuentra contemplada la garantía de interponer los recursos que el ordenamiento jurídico otorga contra decisiones judiciales, entendida como el derecho a recurrir o impugnar, a través

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-10-SCN-CC, caso N.º 0041-09-CN.

¹² Sentencia N.º 031-16-SEP-CC, caso N.º 0937-11-EP.

¹³ Ibídem. También la sentencia N.º 005-17-SEP-CC, caso N.º 1341-13-EP, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 240-17-SEP-CC, caso N.º 0629-16-EP.

del cual se concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso sea revisado por juzgadores de mayor jerarquía, a fin de que estos, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, examinen lo resuelto por el órgano judicial inferior¹⁵.

En este punto, es oportuno puntualizar que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley. En efecto, una de las restricciones al derecho a recurrir está dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la naturaleza propia del medio de impugnación que se pretende ejercitar.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en pronunciamientos anteriores:

... no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución¹⁶.

El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia¹⁷.

Ahora bien, también es importante resaltar que la garantía en análisis, tiene ciertas limitaciones, de conformidad con la normativa contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo ha señalado el Pleno del Organismo:

El derecho a recurrir representa una verdadera garantía al debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que las partes procesales pueden acceder a un control de las decisiones judiciales que consideran que contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por otras autoridades judiciales...

Sin embargo, es preciso puntualizar que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley. En este sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado. Una de las restricciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes

¹⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP.

¹⁶Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 005-009-CN.

¹⁷Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 001-11-SCN-CC, caso N.º 031-10-CN.



procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar¹⁸ ...

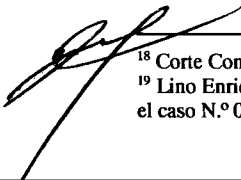
En este contexto, al provenir la decisión objeto de estudio de un juicio ejecutivo, es importante referirnos a la naturaleza del mismo.

El juicio ejecutivo tiene la característica de hallarse sometido a trámites específicos, distintos a los del proceso ordinario. Mientras que los juicios ordinarios son procesos de conocimiento, los juicios ejecutivos son procesos estrictamente de ejecución, por cuanto su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito que la ley presupone existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba, y además porque a diferencia de lo que ocurre, en general con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago), y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo)¹⁹.

De ahí entonces la importancia de que el proceso ejecutivo cuente con la posibilidad de que las partes puedan impugnar el fallo del juez a quo, mediante el respectivo recurso de apelación, como en efecto se prevé en el ordenamiento jurídico. Empero, el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil establece una excepción a la regla general del doble conforme en el caso del juicio ejecutivo, esto es, “si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término”, en cuyo caso, el juez dictará sentencia “mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación”, y bajo la prevención de que “**la sentencia causará ejecutoria**”.

Ahora bien es importante señalar que uno de los argumentos esgrimidos por el accionante es que las actuaciones realizadas por el juez de instancia lo han colocado en indefensión ya que le ha imposibilitado ejercer su derecho a recurrir del fallo, objeto de esta acción.

En aquel sentido y en armonía con lo expuesto en el problema jurídico anterior, esta Corte observa que en contra de la decisión de 23 de septiembre de 2013, constante de fojas 104 y 105 del proceso ejecutivo, la parte demandada –hoy accionante–, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación (fs. 106-107 proceso *ibídem*), el cual mediante providencia dictada el 18 de octubre de 2013, fue negado por el juzgador, en los siguientes términos:


¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP.

¹⁹ Lino Enrique Palacio: “Manual de derecho procesal civil”, ver en la sentencia de la Corte Constitucional N.º 017-10-SCN-CC, en el caso N.º 0016-10-CN.



En el caso que nos ocupa, la sentencia es sumamente clara, pues en ella se ha expresado con claridad lo que se manda o resuelve, y no se han usado frases oscuras o indeterminadas, esto por un lado; y, por otro, así mismo se han resuelto los puntos sobre los que se trabó la litis, que no pueden ser otros que los expuestos en la demanda y la negación tácita de los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, por la falta de contestación de la demanda por parte de los demandados, quienes no opusieron excepciones en el término de ley.- Por lo anterior, se niega la aclaración y ampliación solicitada por la parte demandada...

Asimismo, a foja 117 y vta., consta el escrito contentivo del recurso de apelación presentado por el demandado Jorge Javier Echeverría Villamar, el cual no le fue concedido por el juez *a quo*, quien mediante providencia del 1 de noviembre de 2013, expuso:

En el presente caso, la sentencia se dictó de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal estipulada en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, el cual literalmente expresa: "Sí el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, la jueza o el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria.", la disposición legal claramente preceptúa que la sentencia causará ejecutoria, misma que se estaría violando expresamente si se concediera el recurso de apelación solicitado por el demandado (...) Por lo expuesto y en base a la facultad que concede al juzgador el numeral 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, el recurso de apelación interpuesto por el demandado, niégase por improcedente...

En este orden de ideas, se advierte que en el juicio ejecutivo N.º 321-2011 (actualmente signado con el N.º 24744-2014), la autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus competencias de intérprete normativo infraconstitucional, determinó en atención a lo previsto en el artículo 430 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, que el recurso propuesto no se adecuaba a los patrones fácticos contemplados en la norma antes referida, por cuanto, el entonces deudor y demandado José Javier Echeverría Villamar no había pagado ni propuesto excepciones dentro del respectivo término, razón por la que el juzgador, siguiendo el procedimiento dispuesto en la norma jurídica prevista para tales circunstancias, dictó sentencia, no siendo la misma susceptible de recurso alguno.

Desde esta perspectiva, es importante reiterar que conforme lo expuesto en párrafos anteriores, si bien el derecho a recurrir constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en tanto permite que las partes procesales pueden acceder a un control de las decisiones judiciales que a su criterio, consideran que contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por otras autoridades jurisdiccionales, no



tiene carácter absoluto, pues su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley que regula el caso concreto.

A la luz de los criterios que preceden, se concluye que la autoridad jurisdiccional ha actuado respetando los límites que la propia legislación y la jurisprudencia constitucional han determinado para los recursos analizados; por tanto, la negativa tanto del recurso de apelación como de aclaración y ampliación, de la sentencia de 23 de septiembre de 2013, expedidos dentro del referido juicio ejecutivo, no puede tomarse como una vulneración del derecho a recurrir, pues conforme se explicó, este derecho constitucional, al no ser absoluto, se encuentra sujeto a las restricciones que dentro del ordenamiento jurídico se prevean, las mismas que en el caso bajo análisis han sido plenamente observadas por el juzgador.

En las circunstancias descritas, esta Corte Constitucional no evidencia la existencia de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir los fallos y resoluciones consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

En consecuencia, esta Magistratura estima que en el presente caso, no existe vulneración de derecho constitucional alguno, deviniendo en improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta.

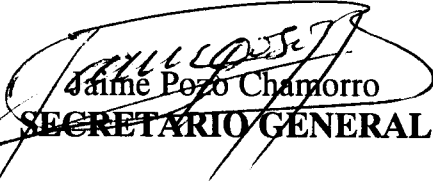
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

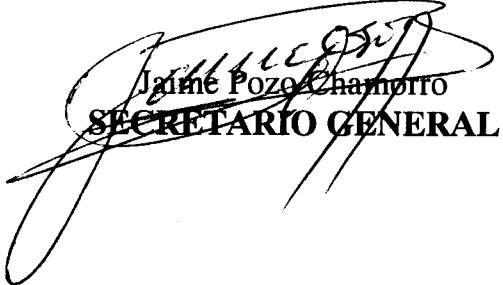
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Jorge Javier Echeverría Villamar.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

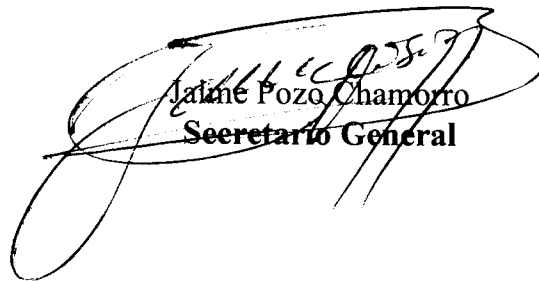

JPCH/mbvv



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0482-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

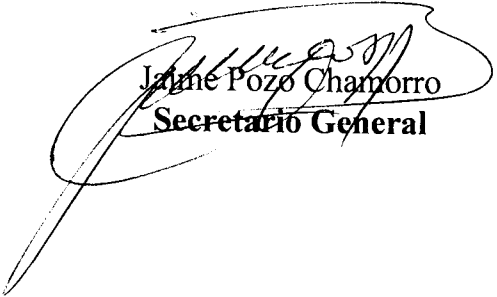
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0482-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **284-17-SEP-CC** de 30 de agosto del 2017, a los señores: Jorge Javier Echeverría Villamar, en la casilla constitucional **113**, y mediante el correo electrónico jaemjuicios1973@yahoo.com; al representante legal de Banco del Pichincha C.A., en el correo electrónico william.jativam@hotmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los veintiséis días del mes de septiembre del dos mil diecisiete**, se notificó al Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, mediante Oficio Nro. **5849-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM




GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 501


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GABRIELA CATHERINE ARGUELLO ALCÍVAR	767	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0386-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
ELCI ELIZABETH AVILEZ HUATATOCA	664	-	-	0350-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PREFECTA Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE ESMERALDAS	934	COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	008	0034-11-IS Y 0046-11-IS (ACUMULADOS)	AUTO EMITIDO POR EL PLENO DE 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JOSÉ FIGUEROA ZAMBRANO Y OTROS	662; 848		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JUSTO CLEMENTE ÁLAVA MORENO	710	DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE LOS RÍOS	042	1870-13-EP	AUTO DE AMPLIACIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	042		
		DIRECTOR REGIONAL DE LOS RÍOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1873-16-EP	PROVIDENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR MANUEL ESPINOSA NAVARRO	1075	COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE	1256	0062-16-EP	PROVIDENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

JORGE JAVIER ECHEVERRÍA VILLAMAR	113	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0482-15-EP	SENTENCIA NRO. 284-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
BYRON RAÚL LÓPEZ ROBAYO	1123	JORGE ELÍAS LUJE CHANCUSI	944	2385-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(23) VEINTITRÉS**

QUITO, D.M., 22 de septiembre de 2.017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

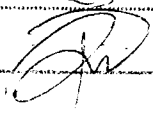
 Corte Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 22 SET. 2017

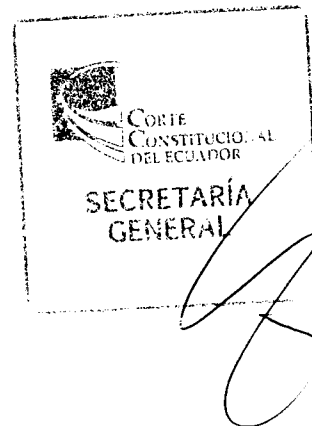
Hora: 16:00

Total Boletas: 23



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: viernes, 22 de septiembre de 2017 15:49
Para: 'jaemjuicios1973@yahoo.com'; 'william.jativam@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 284-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0482-15-EP
Datos adjuntos: 284-17-SEP-CC (0482-15-EP).pdf



Quito D. M., 22 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5849-CCE-SG-NOT-2017

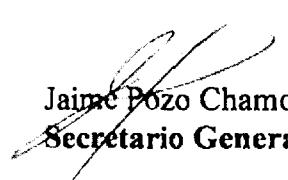
Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL
Guayaquil.-

De mi consideración:

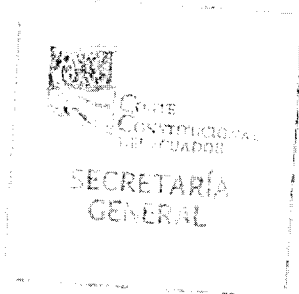
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **284-17-SEP-CC** de 30 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0482-15-EP**, propuesta por Jorge Javier Echeverría Villamar.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 24744-2017, constante en 02 cuerpos con 132 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM





4e9bc7e7-df6e-4078-80af-e6f1d9cc3abd

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): SOTOMAYOR TERAN JOSE ROMMEL

No. Proceso: 09332-2014-24744

Recibido el día de hoy, martes veintiseis de septiembre del dos mil diecisiete , a las trece horas y veintiseis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) 10 FOJAS DE SENTENCIA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) EXPEDIENTE ORIGINAL EN 2 CUERPOS CON 132 FOJAS UTILES (ORIGINAL)


SANCHEZ ALCIVAR ROSA ELIZABETH
RESPONSABLE DE SORTEOS